



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SENTENCIADO(A): **GUSTAVO AMAYA - 5.705.926**

RADICADO: NI- 11914

Bucaramanga, 18 DE FEBRERO DE 2021

OFICIO1210

PRISION DOMICILIARIA (CRA. 3 NUMERO 15-71 BARRIO HOYO GRANDE PIEDECUESTA)

Señor(es)
DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD
BARRANCABERMEJA

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a ustedes copia de las providencias que a continuación se relacionan:

- 22 DE DICIEMBRE DE 2021 CONCEDE REDENCION DE PENA DE 20 DIAS Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

Consta de 3 FOLIO(S).

Cordialmente,

**YAMEL ROCIO GOMEZ BARAJAS
ESCRIBIENTE**

~~122~~
122

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado GUSTAVO AMAYA, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-6000-000-2019-00085-00 NI. 11914.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a GUSTAVO AMAYA la pena de **32 meses de prisión** impuesta en sentencia condenatoria proferida en su contra el 4 de febrero de 2020 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El pasado 10 de junio este Juzgado le otorgó la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y exonerándolo del pago de caución prendaria.
3. El Establecimiento Carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17754561	246	ESTUDIO	1/01/2020 AL 29/02/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17754561	<u>18</u>	ESTUDIO	2/03/2020 AL 31/03/2020	<u>DEFICIENTE</u>	BUENA
17861432	<u>0</u>	ESTUDIO	1/04/2020 AL 17/06/2020	<u>DEFICIENTE</u>	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que GUSTAVO AMAYA acreditó 246 horas, en razón de lo cual se le reconocerá redención de pena de 20 días por concepto de estudio, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

Se advierte que no se reconocerá redención por las horas acreditadas en los periodos del 2/03/2020 al 31/03/2020 y 1/04/2020 al 17/06/2020, comoquiera que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del panóptico calificó el desempeño del interno durante esas actividades como DEFICIENTE.

4. El pasado 15 de diciembre se recibe en este Juzgado la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado. Para tal efecto, el penal aporta la siguiente documentación:

- Resolución No. 1581 del 24 de septiembre de 2020 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMSC BUCARAMANGA con concepto **no favorable** de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene -según lo expuesto en la sentencia- que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del subrogado, de cara al cumplimiento de los fines comunicativos y la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la condena.

b) Se observa que el sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 7 de diciembre de 2018¹, por lo que a la fecha lleva en físico 24 meses y 15 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 51 días, discriminados así: 31 días (27/05/2020) y 20 días (22/12/2020), indica **ha descontado un total de 26 meses y 6 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a **32 MESES DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **19 meses y 6 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el factor subjetivo obra la Resolución No. 1581 del 24 de septiembre de 2020 expedida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, donde se emitió concepto **no favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, pues si bien su conducta durante el periodo de reclusión fue calificada como BUENA y EJEMPLAR, obra registro de

¹ Folio 36, Boleta de detención No. 193.

que ha estado incumpliendo las obligaciones derivadas de la prisión domiciliaria de la que es beneficiario desde el pasado 10 de junio.

En ese sentido obra reporte que no fue hallado en su domicilio durante la visita de control realizada por el INPEC el día 25 de agosto de 2020, razón por la cual se dio inicio al incidente de revocatoria de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, escenario en el cual se resolverá sobre dichas transgresiones.

De esa manera, al analizar los elementos que obran frente al tratamiento penitenciario del sentenciado, se concluye que en este momento no es posible determinar que su proceso de resocialización ha culminado de manera positiva. Por lo contrario, existe indicios sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria que develan la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, y con ello se descarta el presupuesto subjetivo que exige la norma para la concesión del subrogado.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado GUSTAVO AMAYA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado GUSTAVO AMAYA redención de pena de 20 días por concepto de estudio, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- NO RECONOCER redención de pena por las horas acreditadas a través de los certificados No. 17754561 y No. 17861432 durante los periodos del 2/03/2020 al 31/03/2020 y 1/04/2020 al 17/06/2020, según las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- DECLARAR que GUSTAVO AMAYA HA DESCONTADO UN TOTAL DE 26 MESES Y 6 DÍAS DE LA PENA DE PRISIÓN.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado GUSTAVO AMAYA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO
JUEZ